TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-18/2023

ACTORA: IRMA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA Y PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA, ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **desechar la demanda** presentada por Irma Martínez Hernández, al carecer la promovente de interés jurídico y legítimo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1 **Convocatoria y acuerdo.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta de Coordinación Política del Senado aprobó el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria Pública para ocupar los cargos de magistrada y magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral en los estados de Tamaulipas y Jalisco.[1] En ésta se dejó abierta la posibilidad de participar a hombres y mujeres.

2 Es importante destacar que, en el caso del Estado de Jalisco, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1401/2021, esta Sala Superior determinó que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República debía emitir una nueva convocatoria para integrar las magistraturas vacantes del Tribunal Electoral de estado, exclusiva para el género femenino.

3 Llevadas a cabo las fases previstas en dicha convocatoria, el Senado publicó la lista final de las y los participantes en dicho proceso.

4 **Demanda.** El once de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó directamente en la Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión por parte del Senado de la República de nombrar a las magistraturas de los tribunales

[1] Consultado en: https://www.senado.gob.mx/64/junta_de_coordinacion_politica/acuerdos

electorales locales correspondientes a las entidades federativas de Jalisco y Tamaulipas de conformidad con la convocatoria pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

5 Lo anterior al estimar que cuenta con interés legítimo para promover su demanda de juicio de la ciudadanía.

6 **Turno**. Recibidas las constancias, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-18/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

II. COMPETENCIA.

8 Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior asumir la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la designación de integrantes de los órganos electorales locales, como lo son los tribunales electorales de los estados[2] y, en el caso, la controversia se sustenta esencialmente en la omisión del Senado de la Republica de designar las magistraturas vacantes de los Tribunales Electorales de loes Estado de Tamaulipas y Jalisco.

9 Por lo cual, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución

[2] COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional resulta competente.

III. IMPROCEDENCIA.

- **Tesis de la decisión**

10 Como se expuso en párrafos previos, la actora insta su demanda al considerar que goza de interés legítimo para promoverla en su calidad de mujer y adulta mayor.

11 No obstante, la Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda al carecer la accionante de **interés jurídico y legítimo**.

- **Justificación**

12 El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la improcedencia de los medios de impugnación cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

13 Ahora, el **interés jurídico** consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia

jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

14 A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

15 Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **7/2002**, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***.

16 En el caso, la accionante refiere sustancialmente que le causa agravio la supuesta omisión del Senado de designar a quienes integrarán los tribunales electorales de Jalisco y Tamaulipas, en virtud de que se ha sustanciado todo el proceso previsto en la convocatoria correspondiente pero que, sin justificación alguna, ha retardado definir a la persona indicada como magistrada o magistrado de los mencionados órganos jurisdiccionales.

17 Es decir, hace referencia a un derecho de la ciudadanía a que las autoridades públicas estén debidamente integradas cuando dependen de ser nombradas o designadas por otro poder público.

18 Sin embargo, en el caso, la demandante no acredita que se haya registrado para participar en dicho proceso de selección, que hubiera accedido a algunas de las etapas correspondientes y que integre la lista final publicada por el Senado de la República, por lo cual, omite evidenciar el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, por lo que no demuestra que el proceso de selección llevado a cabo por el Senado lesione algún derecho de la demandante.

19 Por otra parte, la accionante plantea en su demanda que cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación; sin embargo, la promovente tampoco goza de tal interés, conforme se expone enseguida.

20 El **interés legítimo** se actualiza cuando existe un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece al proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

21 Esto es, se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

22 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de interés legítimo, la persona que lo ostenta se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado, al

tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica o en la comunidad, ya sea actual o futuro pero cierto.[3]

[3] INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas".

23 Es decir, se trata de una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que todas personas y en cualquier momento puedan promover la acción con la que aparentemente cuentan.

24 Esto es, el interés legítimo únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

25 La Sala Superior también ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.[4]

26 Así, el interés legítimo no trata de un interés genérico o de la sola manifestación derivada de la afirmación en la demanda del derecho que asumen tienen en cualquier tiempo y circunstancia por el hecho de pertenecer al género femenino ni tampoco para reclamar una supuesta omisión de concluir un proceso de designación de autoridades del cual no formó parte.

27 Por lo cual, si la promovente reclama la supuesta vulneración a un derecho, derivado de una infracción al principio de paridad y alternancia de género en la integración de los tribunales electorales de Jalisco y Tamaulipas; dicha cuestión, además de

---

[4] Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

que, aún no se actualiza en el caso, por sí sola, no puede reportarle alguna afectación y mucho menos otorgarle interés legítimo basado en el género.

28 En el mismo sentido, no resulta aplicable al caso el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2015, que cita la actora en su demanda, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Ello, en virtud de que tal criterio, en todo caso, resultaría aplicable para controvertir actos como las convocatorias para la designación de las magistraturas -como fue el caso del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1401/2021, relacionada con el Tribunal de Jalisco, en el que esta Sala Superior determinó que la convocatoria debía ser exclusiva para el género femenino-; pero no para reclamar una omisión dentro del procedimiento de selección, en el cual no está participando.

29 De igual forma, si bien la demandante aduce vulneración a un derecho ciudadano respecto a la integración de los tribunales locales de Jalisco y Tamaulipas, lo cierto es que, tampoco demuestra que la conformación actual de los mencionados órganos jurisdiccionales le haya afectado de manera directa en su esfera de derechos.

30 Por tanto, la supuesta omisión, por sí misma, no le genera un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral que pueda repararse en este momento por la Sala Superior.

31 En ese sentido, en el caso la actora carece de interés jurídico y legítimo, al dejar de evidenciar, por una parte, algún derecho sustantivo vulnerado o, por otra, una afectación al orden jurídico que reclama.

32 Finalmente, tampoco se advierte que la actora cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de la comunidad y, en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuentan con una calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

33 Por tanto, la actora no cuenta con interés para impugnar la supuesta omisión del senado de la república de designar a las magistraturas correspondientes en los estados de Jalisco y Tamaulipas por el hecho de ser mujer y tampoco acredita tener interés jurídico o difuso para controvertir tal omisión, porque no participó en el proceso derivado de la convocatoria ni tampoco acredita la representación de algún colectivo; de igual forma, tampoco le asiste algún derecho ciudadano derivado de la integración actual de los mencionados órganos jurisdiccionales locales, debido a que no reporta alguna afectación sustancial y directa al respecto pues su manifestación la realiza en sentido abstracto y amplio, lo cual, no es suficiente para la procedencia de la demanda.

34 Similar criterio se sostuvo en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-70/2022, SUP-JDC-120/2022 y SUP-JDC-1375/2022.

35 Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.